

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 6 de Noviembre último hizo la Junta principal de Diezmos, manifestando con referencia á la Diocesis de Tarazona que el Ayuntamiento de aquella Capital comprendia en la contribucion extraordinaria de Guerra los bienes del clero secular, en virtud de providencia de la Diputacion provincial de Zaragoza; se ha servido S. M. resolver que se observe lo mandado en Real orden de 30 de Agosto de este año, por la qual se declararon exentos de dicha contribucion los bienes del clero secular, respecto á que perteneciendo ya al Estado por la ley de 29 de Julio de 1837, estan comprendidos en la disposicion del articulo 5.º de la de 30 de Junio próximo pasado; siendo por lo tanto conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encargue á las Diputaciones provinciales el cumplimiento de la mencionada disposicion.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para que por parte de esa Diputacion provincial tenga exacta observancia la preinserta resolucion de S. M.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Almeria 9 de Febrero de 1839. — C. G. P. I., José Maria de San Millan.

Num. 31.

Se encarga á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia la captura de Francisco Beret y Miguel Ortiz Arjona vecinos de Loja, rros prófugos de la causa criminal que sigue el juez de 1.ª instancia de dicha ciudad por la muerte violenta inferida al presbitero Don Vicente Jurado; y caso de ser hallados los remitiran por trámites de justicia á disposicion del referido juez, dando aviso á este Gobierno político. Almeria 9 de Febrero de 1839. — E. G. P. I., José Maria de San Millan.

Señas de Francisco Beret.

Edad 30 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas delgado de cuerpo, color moreno, ojos negros, pelo y barba idem, nariz acaballada, abultado de cara, y vestido con chaqueta y pantalón de paño malado, chaleco pintado, zapatos de becerro blanco, y sombrero calañés bajo y ramo de copa y el ala grande.

Señas de Miguel Ortiz Arjona.

Edad 20 años, estatura regular, delgado de cuerpo, color blanco, ojos melados, barbilampiño, nariz regular, cara aguileña, y vestido con calzon de monte de paño de la tierra con guarnicion de pana negra y botonadura de metal corrida, zamarra de

pieles negras con corchetes de plata, faja encarnada, botas y zapatos de becerro blanco, capa de paño de la tierra con vueltas de pana negra y corchetes dorados, y sombrero calañés con lazo de felpa en un lado.

El Gefe político de la provincia de Málaga.

Hago saber: Que en virtud de Real orden he determinado de acuerdo con la Excm. Diputacion de esta Provincia se venda en pública subasta la máquina del Ponton de vapor que ha egecutado la limpia del puerto de esta capital que se halla apreciada en 124,495 reales. Las personas que quieran hacer postura á dicha máquina concurriran al efecto por sí ó por medio de apoderado á la Secretaria de este Gobierno político, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones con que ha de celebrarse su remate el día 4 de Marzo del presente año entre diez y doce de su mañana. Málaga 28 de Enero de 1839. — Simon de Roda. — Pedro de Bardagi.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular num. 7.

Las continuas reclamaciones y consultas que varios pueblos de esta provincia han dirigido á esta Diputacion sobre el abono en la contribucion extraordinaria de guerra del medio diezmo del año de 1357, llamaron su atencion, y con el deseo de proporcionarles los beneficios que sean compatibles con el servicio nacional, propuse al Sr. Intendente los medios que creyó mas á proposito para conseguirlo, y habiendose convocado por S. S. junta de gefes de hacienda, han determinado:

1.º Que por la Contaduria de rentas unidas de la provincia se esida un certificado á cada pueblo administrado del obispado, del importe total de su diezacion para su abono por mitad de dicho impuesto; redactandose por la misma las certificaciones, con la expresion suficiente para evitar toda defraudacion, y que contengan la condicion precisa, de que los Ayuntamientos han de acreditar documentalmente la indemnizacion á los contribuyentes en sus partes alreotas. — Para que conste á esta Diputacion el exacto cumplimiento de esta disposicion la remitiran dichas corporaciones en Octubre próximo, una copia testimoniada del certificado de la Contaduria, y lista nominal al pie, de los interesados á quienes se haya hecho el abono, el cual estará firmado por cada uno de ellos en su cuota respectiva y por los que no sepan hacerlo, otro en su nombre.

2.º Que respecto á los pueblos en que estubo arrendado el diezmo en dicha época, se observe para el abono de la mitad las mismas formalidades y reglas fijadas en el articulo anterior para los pueblos administrados de cuenta de la hacienda publica.

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de BAÑOS GONZÁLEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 29.

La requisición de caballos mandada por la ley de 15 de Enero de este año que se publicó en el boletín oficial núm. 438 es un servicio de tanta importancia y perentoriedad que cualquier morosidad en hacerle, ó fraude para evadirse de su ejecución será un delito gravísimo que gubernativa y judicialmente se castigará con todo el rigor de las leyes. Ningun respeto humano me obligará á guardar la menor consideración ni disimularé con los Ayuntamientos que no se hayan dedicado con todo celo y lealtad á llenar por su parte deberes de tan grande responsabilidad: y por lo tanto prevengo por punto general que bajo la multa de mil reales á cada uno de los individuos que componen los Ayuntamientos, incluso el Secretario; y sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, de dar cuenta á S. M. de los morosos ó evasivos, y de publicar sus nombres en el Boletín oficial para perpetuar la nota de desafectos al trono constitucional de nuestra Reina y de indiferentes al triunfo de la causa nacional que sostenemos, me remitan los Ayuntamientos de la provincia en este Gobierno político, á vuelta de correo, una certificación firmada por todos los concejales de los acuerdos en que consten las diligencias practicadas para la presentación de los caballos de sus respectivos pueblos en la comisión establecida en esta capital, y de no haber en ellos caballos útiles ó de los que se presen-

ten ahora que deberán hacerlo antes de finalizar este mes declarados así por la misma: en la inteligencia de que pasado este término fatal, daré comision especial para que se comprueben las noticias que los Ayuntamientos me comuniquen y resulten los cargos correspondientes en su caso. Advertiéndoles por último que según lo prevenido en el artículo 14 de la expresada ley de 10 de Enero último y en los 11 y 12 de la de 27 de Febrero de 1837 toda persona sea de la clase que fuere que pasado el día primero de Marzo próximo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados en requisición sin haberlo verificado, perderá el caballo y será este destinado al servicio, así como quedarán sujetos á las penas que imponen las leyes los que extraigan caballos para el extranjero y los que contribuyan á esta extracción. Todo lo que harán los Alcaldes constitucionales publicar por bando en la forma acostumbrada. — Dios guarde á VV. muchos años. Almería 13 de Febrero de 1839. — G. P. I. — José Maria de San Millán. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Num. 50.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 22 de Enero último se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda comunicó á este Ministerio en 6 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Por este medio quedan en concepto de la Diputación salvados los inconvenientes que se ofrecían, y a los pueblos facilitada la pronta adquisición de los documentos necesarios para que los contribuyentes á la extraordinaria de guerra, que lo fueron también al diezmo del año de 1857, no sufran los perjuicios que podrían seguirseles de la adopción de otro más dilatorio; por lo tanto, y para que los Ayuntamientos de este obispado no aleguen en tiempo alguno ignorancia, ha acordado se inserten estas disposiciones en el Boletín oficial. Almería 12 de Febrero de 1859.—Por Acuerdo de S. E. Joaquín María Gamex, Secretario.

Don Salvador de Reina Rodríguez Abogado de los tribunales nacionales, condecorado con la cruz de patriotismo y lealtad concedida por S. M. á la M. N. de 1823 Juez 1.º de 1.ª instancia de esta ciudad y su término etc.

Por virtud del presente convoco, cito y emplazo á su presentación en este mi juzgado por único término de treinta días á Don Francisco Pérez Pendon vecino del Padul, Don Juan Antonio y Don Francisco Peinado y José Sánchez Ruiz de los Berchutes, Francisco Carrasco Gañerres de Guadixos, Vicente Alegria de Orizaba, Francisco Montes de Velez Venadalla, el presvitero Serafin Diaz ex-guardian de la Capilla de Jerez, Francisco Antonio Lorenzo y Antonio Castro de Lujar, este último desertor de presidio, Cecilio Rodríguez de Cañar sargento que fué de escopeteros, Hilario Castro de Polopos, José María Noguero de Almejjar, Don Andres Gonzalez de Motril, Luis Negro de Albama, Luis y Vicente Toscano de Velez Málaga, los Naranjos del Albaurin, Miguel el del Borje, Don Leopoldo Cortes, Don José Enriquez, Don Pablo Catalan desertor de este presidio y Antonio Garcia conocido por el de la calle Real vecinos de esta ciudad reos ausentes de la causa de conspiracion tramada por el presvitero Don José Antonio Gonzalez para levantar partidas en las Alpujarras y proclamar al rebelde don Carlos. Bjo apercibimiento que de no verificar la citada presentación en el indicado término se les declarará por contumaces y en ausencia de los mismos; sin mas citarlos ni emplazarles, se sustanciará el proceso entendiéndose las notificaciones y demas diligencias que se practiquen con los estrados del juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar; y si por el contrario no la realizasen, serán oídos y su justicia guardada. Dado en Granada á 29 de Enero de 1859.—*Salvador de Reina Rodríguez*.— Por mandado de dicho Señor, *Francisco de Paula Pereira*.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Para que no sufra retraso alguno el examen y aprobación de los repartimientos de contribuciones, y para que la recaudacion se haga por las corporaciones municipales con sujecion á lo mandado en las instrucciones vigentes, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia, remitan á esta Intendencia para el día 15 del presente mes los repartos de contribuciones del corriente año, conforme le está prevenido en los artículos 97 y siguientes del capítulo 2.º de la Instrucción de 14 de Noviembre de 1851, acompañándolos con la documentacion de que habla el 125.

Los Ayuntamientos que no cumplan este servicio con la exactitud y precision que su importancia reclama, se les exigirá la responsabilidad que merezcan. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 8 de Febrero de 1859.—*Manuel María Puig*.— Sres. presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

La Direccion General de Rentas Provinciales, con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual comunica á la Direccion la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente que han promovido los Empleados del Tribunal de la Subdelegacion de Rentas del Campo de Gibraltar, pretendiendo que en las causas de fraude en que no haya reos, o que habiéndolos sean insolventes, se les abonen los derechos devengados del valor que hayan producido en venta los efectos aprehendidos. Haterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 20 de Julio de 1855, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los referidos Empleados, mandando al propio tiempo que en la percepcion de honorarios y derechos procesales se atemperen á los nuevos aranceles expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, y mandados observar por Real orden de 29 de Noviembre de 1855, debiendo los funcionarios que debeogan aquellos fijar en su respectiva Oficina el arancel que les corresponde segun lo prevenido en las observaciones generales de los mismos, no siendo posible remitir á V. S. los ejemplares que indica en su comunicacion de 23 de Agosto último por no existir aun los porametes necesarios en el archivo del Ministerio de mi cargo, y por que han debido adquirirlos los juzgados de Rentas y sus dependientes, pues con tal objeto en 8 de Enero

ro del año pasado les remitió la Superintendencia general ejemplares de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, á que acompañó anuncio de las librerías en que se hallaban venales los expresados aranceles. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

La Real orden de 20 de Julio de 1833 que se cita en la anterior es como sigue:

Excmo. Sr. — Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido en virtud de la exposicion del Contador de Rentas de Navarra, manifestando que en aquella Subdelegacion se mandan deducir del valor de los géneros dados por de comiso los derechos de los cariales en las causas de aprehension sin reo, ha tenido á bien S. M. declarar que previuicando el artículo 206 de la ley de 5 de Mayo de 1830, que en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias que se impongan por delitos de contrabando y defraudacion, sigan las disposiciones que actualmente rigen hasta que se dé una ley particular sobre este punto, es muy extraño que en la expresada Subdelegacion se haya alterado la práctica que se observaba, conforme á lo prevenido en el artículo 26 de la Real cédula de 3 de Junio de 1805, de no pagar costas á los interesados que gozan sueldo en las causas que se formen por contrabando y fraude en que no haya aprehension de reos, ó estos son pobres. Lo que de Real orden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, y á fin de que haciendo cesar aquel abuso, tengan cumplido efecto las Reales disposiciones citadas. — Martínez. — Sres. Directores generales de Rentas.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. — Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almería 7 de Febrero de 1839. — Manuel Maria Puig.

AMORTIZACION.

Nota de las fincas cuya tasacion y venta ha sido solicitada en esta Provincia en el mes de Enero anterior.

Das haciendas una llamada el Olivar de Velez Candela y otra el de Viujas término de Parchea que pertenecieron al Convento de Santa Isabel de los Angeles de la Ciudad de Baza. — Almería 7 de Febrero de 1839. — Manuel Maria Puig.

4

En el dia de mañana queda encargado del despacho de la Intendencia de esta Provincia, el Señor Contador de Rentas unidas de la misma, en cumplimiento del Real decreto de 14 de Enero último por el cual se ha servido S. M. declarar en cese. Lo que participo á los Ayuntamientos para su conocimiento. — Almería 11 de Febrero de 1839. — Manuel Maria Puig.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Enero último me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fué remitida de Real orden para la resolusion conveniente, y en la qual la Diputacion provincial de Sevilla consulta si deberá ser exceptuado del servicio el mozo cuyo Padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea mayor de diez y seis años, y si la excepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de diez y seis años. — Enterado S. M. y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordado de 29 de Diciembre último, se ha servido declarar: 1.º Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está exceptuado del servicio; y 2.º Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 15 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, está esento del sorteo. — De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Y yo lo hago á V. S. á los propios fines.

Y para inteligencia de todos los habitantes de esta provincia se insertará en el Boletín oficial á los efectos oportunos. Almería 13 de Febrero de 1839. — F. L. D. S. C. G. — Manuel de Oloraga.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Calle de las Tiendas num. 30.